

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00068 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, julio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714, domiciliado y residente cerca de la bomba Biomax Trans Tunía barrio Piendalinda del municipio de Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, a través de su endosatario en procuración, doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.537.912 de Popayán Cauca, domiciliado y residente en la calle 5 N° 10-60 Apartamento 102 de la ciudad de Popayán Cauca, email: odilioausecha@mail.com, quien endosó en procuración el título valor objeto de recaudo al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.529.174 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional N°124792 del C.S.J., teniendo así las facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714, domiciliado y residente cerca de la bomba Biomax Trans Tunía en el barrio Piendalinda del Municipio de Piendamó Cauca, email: goendelo@hotmail.com Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado Letra de Cambio, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, por un valor de capital de DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente, sin fecha de creación, pagadera en Popayán, Cauca, con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2023, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, debidamente aceptada por el deudor, señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible está de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al endosatario, Profesional del derecho **LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.529.174 de Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N°124792 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714, domiciliado y residente cerca a la bomba Biomax Trans Tunía en el barrio Piendalinda del Municipio de Piendamó, Cauca y a favor de la señor **ODILIO AUSECHA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.537.912 expedida en Popayán Cauca, domiciliado y residente en la calle 5 N° 10-60 Apartamento 102 de la ciudad de Popayán Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO ni fecha de creación, pagadera en Popayán, Cauca, con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2023, con

pacto expreso de tasa de interés remuneratorio e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, debidamente aceptada por el deudor, señor **GONZALO ENRIQUE DELGADO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714.

A) Por un valor total de capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 21 de marzo de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.525.714, domiciliado y residente domiciliado y residente cerca a la bomba Biomax Trans Tunía en el barrio Piendalinda del Municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

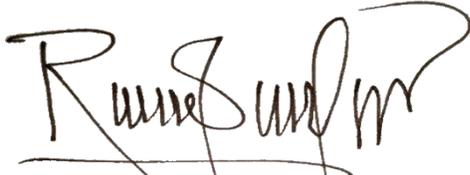
CUARTO: ADVERTIR al accionado **GONZALO ENRIQUE DELGADO LOPEZ** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.529.174 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 124792 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 089 de hoy diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario